

**CONVENCION****RELATIVA A LA LIMITACION DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA  
EL COBRO DE DEUDAS CONTRACTUALES**

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número 1).

Deseosos de evitar entre las naciones conflictos armados de origen pecuniario, provenientes de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país como debidas á sus nacionales, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto, y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número xv, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTICULO I**

Las Potencias Contratantes han convenido en no apelar á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país como debidas á sus nacionales.

Sin embargo, esta estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje, ó en caso de aceptarla haga imposible la fijación del compromiso, ó después del arbitraje deje de someterse á la sentencia dictada.

#### ARTICULO II

Queda además convenido que el arbitraje mencionado en el inciso 2.º del artículo precedente será sometido al procedimiento previsto por el título iv, capítulo iii de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. El fallo arbitral determinará, salvo convenios especiales de las partes, la validez de la reclamación, el monto de la deuda y el tiempo y forma del pago.

#### ARTICULO III

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de

la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente, el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

#### ARTICULO IV

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

#### ARTICULO V

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito; para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

#### ARTICULO VI

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año

después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO VII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo III, incisos 3.º y 4.º, y también la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo IV, inciso 2.º) ó de la denuncia (artículo VI, inciso 1.º).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán á las Potencias Contratantes, por la vía diplomática, copias conformes certificadas.

---